

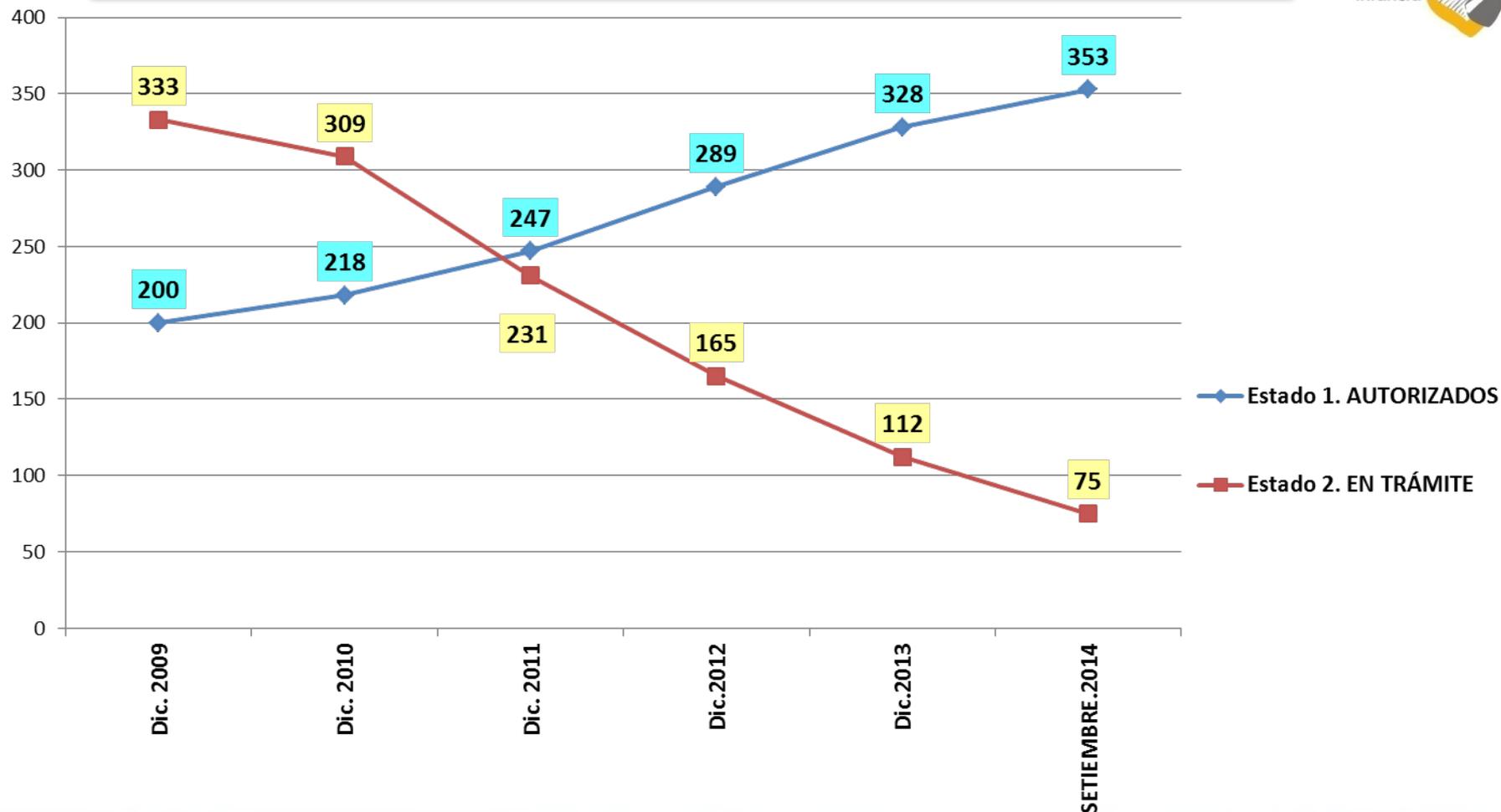


# Decreto Nº 268/014

**22 de setiembre de 2014**

**Decreto reglamentario de los capítulos XVI y XVII del  
título III de la Ley de Educación Nº 18437,  
referidos a la Educación en la Primera Infancia y  
a los Centros de Educación Infantil Privados**

# Evolución de los CEIPS



Departamentos	Totales de CEIP	Autorizados	En trámite
Artigas	2	1	1
Canelones	65	46	19
Cerro Largo	3	2	1
Colonia	18	11	7
Durazno	2	2	0
Flores	2	2	0
Florida	12	8	4
Lavalleja	5	5	0
Maldonado	16	11	5
Montevideo	249	221	28
Paysandú	9	9	0
Río Negro	3	2	1
Rivera	7	7	0
Rocha	4	3	1
Salto	10	7	3
San José	9	6	3
Soriano	9	9	0
Tacuarembó	2	1	1
Treinta y Tres	1	0	1
<b>Totales</b>	<b>428</b>	<b>353</b>	<b>75</b>

30/09/14

82,4%

autorizados

# Decreto N° 268/014



Dispone que el CEIP deberá estar autorizado para comenzar sus actividades.

Art. 1

Establece una validez de hasta 2 años a la autorización y determina que caducará en caso de cambio de domicilio de la institución, cambio del titular responsable de la empresa o su denominación social.

Art. 2

Determina las características del Proyecto Educativo: contextualizado, pertinente, oportuno, participativo, con metas claras y modalidades de trabajo definidas.

Art. 3

Define las funciones del Director Responsable Técnico:

- a) Supervisor de primera línea.
- b) Promotor de un buen clima institucional.
- c) Permanencia de 4 hs. diarias en el turno de mayor afluencia de niños y sin grupo a cargo.

Art. 4 y 5

Establece el ratio niño-adulto según el nivel.

En la integración de niveles se tendrá en cuenta el nivel de menor edad para el cumplimiento del ratio.

Propuestas pedagógicas acordes a la integración.

Art. 6

Cuando la institución asume la responsabilidad de incluir, deberá contar con personal especializado y efectuar las coordinaciones necesarias para favorecer el pleno desarrollo del niño/a.

Art. 7

Especifica las condiciones que deben tener los docentes de los niveles 4 y 5 años siguiendo lo que establece el Consejo de Educación Inicial y Primaria dado que estas edades son obligatorias, según el Art. 7° de la Ley N° 18.437.

Art. 8

Los centros autorizados podrán recibir estudiantes para realizar sus prácticas de instituciones debidamente autorizadas o habilitadas.

Art. 9

Establece que al 30 de abril de cada año se deberá presentar el formulario de relevamiento de datos con valor de declaración jurada.

Art. 10

Especifica la documentación a ser llevada por los CEIP (con carácter obligatorio).

Art. 12

**Establece que el CEIP no puede funcionar en casa habitación de personas vinculadas o ajenas al Centro educativo.**

**Si el centro está en el mismo terreno de la casa habitación, éste deberá contar con instalaciones y entrada independiente.**

**En el caso de funcionar en clubes o centros comunitarios, deberán contar con instalaciones exclusivas.**

**Art. 13**

**Establece cinco tipos de sanciones: observación, apercibimiento, multa de 5 a 200 UR, clausura temporal y revocación de la autorización para funcionar.**

**Lo producido por multas se volcará a la Dirección de Educación para financiar actividades dirigidas a la Educación en la Primera Infancia.**

**Art. 14**

Establece un plazo de 10 días para el cumplimiento del cierre.  
Faculta al MEC a indicar materialmente en las instalaciones del centro que el mismo se encuentra clausurado.

A iniciar acciones civiles y penales cuando correspondan.

Art. 15

Al momento de aprobación del decreto los CEIPS tendrán 180 días para regularizar su situación.

En el caso de no regularizar en 180 días la situación, el MEC declarará su “No Autorización” y el cierre deberá efectuarse en los 10 días posteriores a la notificación.

Art. 16

Disposición transitoria

Las sanciones pecuniarias.

Art. 17.



Es importante saber dónde, cómo, y con quién van a estar niños y niñas.

